



Estimado/a Presidente/a:

El pasado 10 de junio de 2017 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

La Directiva que ahora se traspone (2013/55/UE) mantiene la vigencia de la Directiva 2005/36/CE, aunque introduce importantes modificaciones cuya finalidad es seguir avanzando en la eliminación de los obstáculos al ejercicio de los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea y aligerar la carga administrativa vinculada al reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

El Real Decreto recién aprobado deroga prácticamente en su integridad el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de Abogado.

Entre las medidas que se incorporan con objeto de reforzar el mercado interior y favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones profesionales, destaca, **EN PRIMER LUGAR**, el establecimiento de la denominada **"Tarjeta Profesional Europea"**, a la que se refiere los artículos 5 a 10 del Real Decreto.



Esta tarjeta se expedirá a petición del profesional, previa presentación de los documentos necesarios, y habiéndose cumplido los procedimientos correspondientes de comprobación por las autoridades competentes. Y cuando se expida a efectos de establecimiento, debe constituir una decisión de reconocimiento.

El funcionamiento de la Tarjeta Profesional Europea debe apoyarse en el Sistema IMI antes citado.

- **EN SEGUNDO LUGAR**, la nueva regulación introduce un concepto nuevo, que es el "*Acceso Parcial*" que se regula en el artículo 11 y que hace referencia a supuestos en que en el Estado miembro de acogida las actividades cuyo ejercicio se pretende son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor que en el Estado miembro de origen.

- **EN TERCER LUGAR**, se detallan las normas relativas a la libre prestación de servicios (artículo 12 a 17) y a la libertad de establecimiento (artículos 18 a 24) las cuales, con algunos cambios, mantienen sustancialmente las previstas en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, antes citado.

- **EN CUARTO LUGAR**, la nueva normativa incorpora novedades respecto de las condiciones mínimas de formación establecidas para determinadas profesiones, si bien entre ellas no se encuentra la Veterinaria. Concretamente, es el artículo 50 el que regula formación básica en Veterinaria y las actividades que permite. Y en el Anexo V, apartado 4, se recoge el programa de estudios necesario para obtener los títulos de formación de veterinario.

- **EN QUINTO LUGAR**, mediante la introducción de principios comunes de formación, la Directiva promueve un carácter más automático del reconocimiento de cualificaciones profesionales en el caso de profesiones que no gozan actualmente de éste. Esos principios tienen que adoptar la forma de "*Marcos Comunes de Formación*" (artículos 66 y 67).



• **EN SEXTO LUGAR**, se recogen disposiciones comunes sobre establecimiento, en los artículos 68 a 71, que sustancialmente reproducen las existentes hasta la fecha.

• **EN SÉPTIMO LUGAR**, aunque la Directiva ya establecía la obligación para los profesionales de disponer de los conocimientos lingüísticos, la nueva regulación prevé que las autoridades competentes puedan proceder a su verificación efectiva, posibilitando en particular en el caso de las profesiones con implicaciones para la seguridad de los pacientes, que dicha comprobación de competencia lingüística tenga lugar antes de que el profesional empiece a ejercer la profesión en el Estado de acogida (artículo 72 a 74).

• **EN OCTAVO LUGAR**, la norma crea los denominados "*Centros de asistencia*" (artículo 76) en el marco de la cooperación administrativa. Se trata de centros cuya actividad principal será asistir y asesorar a los ciudadanos, incluso mediante entrevistas individuales, para garantizar que la aplicación cotidiana de las normas de mercado interior en los casos particulares complejos, sea objeto de seguimiento a escala nacional.

• **EN NOVENO LUGAR**, también constituye una novedad importante el establecimiento de un "*Mecanismo de Alerta*". En este sentido, respecto de la coordinación de la información entre Estados miembros, se recoge no solo la relativa a responder a las solicitudes de información dirigidas por autoridades de otros Estados miembros, sino también la obligación de alertar por propia iniciativa a las autoridades competentes de los demás Estados miembros sobre los profesionales que ya no están autorizados a ejercer su profesión.

Ello se llevará a efecto por el responsable del Registro Estatal de Profesionales Sanitarios (REPS) del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que informará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y al coordinador nacional (MECD).



**CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA**

En consecuencia, a través de este sistema, debe alertarse a todos los Estados miembros cuando un profesional ya no esté autorizado a ejercer, incluso de forma temporal, sus actividades profesionales en un Estado miembro, debido a una medida disciplinaria o a una condena legal. Esta alerta debe activarse a través del Sistema IMI.

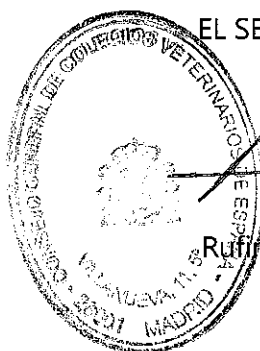
Por último, es importante destacar que el mecanismo de alerta para los profesionales de la salud debe aplicarse también a los veterinarios.

Se mantienen vigentes los Anexos VIII y X del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre (derogado en el resto de su contenido, como se ha dicho) hasta que concluyan los trabajos de revisión previstos en el artículo 81 del Real Decreto.

Lo que comunico para tu conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de Junio de 2017

EL SECRETARIO GENERAL



Rufino Rivero Hernández

PRESIDENTE/A DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS.-